



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado OSCAR WILLIAM CEDANO
Radicación 2020-00180
Decisión : **Niega Subrogación y otros**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho el presente asunto con informe secretarial del 18 de marzo hogaño indicando que, *“el día 8 de marzo de 2022 al finalizar la jornada laboral, venció el término de cinco (5) días otorgado mediante el auto del pasado 28 de febrero de 2022 para que el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno y el Fondo Nacional de Garantías S.A, aclararán las anomalías indicadas en la parte motiva de la citada providencia. Término dentro del cual el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno y el Fondo Nacional de Garantías S.A., guardaron silencio.”*

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que antecede calendado 28 de febrero hogaño se requirió al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno y el Fondo Nacional de Garantías S.A a fin de que:

1. “(...)
2. *El memorial poder que aporta el solicitante no cumple con las exigencias del Decreto legislativo 806 de 2020, al tiempo que no es claro respecto de si lo que se pretende es conceder personería para representar los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A a favor del Dr HENRY MAURICIO VIDAL MORENO o de la firma Vidal Bernal Asociados LTDA, que este representa, esto en virtud de que con este poder se allego certificado de existencia y representación de esta firma en la parte final de segundo párrafo del mencionado poder se limita el actuar dentro de la relación contractual de mandato o prestación de servicios del abogado a lo acordado con dicha firma.*
3. *La petición de subrogación legal parcial allegada, no esta acompañada del soporte legal que acredita la causal invocada esto es el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil, entendiendo que dicha subrogación legal se pregunta bajo la presunta calidad de fiador por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A, fianza que no sido alegada ni probada dentro del presente asunto.*
4. (...)”

Requerimiento para el cual se le concedió el termino de cinco (5) días para ser subsanadas, lo cual a la fecha no a ocurrido conforme lo informado por secretaria, por tanto la petición respectiva no podrá ser objeto de procesamiento de este despacho, como tampoco es dable reconocer personería al referido abogado dado el incumplimiento que el poder arrimado impone a las exigencias del decreto 806 de 2020, aunado a ello y antes de que se le reconociera personería el del Dr HENRY



MAURICIO VIDAL MORENO, aporlo memorial renunciando a dicha mandato, lo impone no dar tramite a dicho poder.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. **NO SE ACCEDE** a al reconocimiento como subrogatorio parcial por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A con forme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No dar trámite a la renuncia al poder allegada por el Dr **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** ni a la firma **VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA**, con forme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micro sitio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mencionado horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.**” (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcd88726582be33c52bdc7674427aa4b7bcf5f701fdec4a458e0d2bfa3a4de1**

Documento generado en 23/03/2022 11:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**